



No. Expediente: 1403-2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y diversas disposiciones de las Leyes Federal de Seguridad Privada, y General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alberto Esteva Salinas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS.

Facultar al Congreso para legislar en materia de democracia participativa. Explicitar el ámbito territorial de la Ley Federal de Seguridad Privada, el cual sería a nivel nacional. Definir a la seguridad privada como la actividad empresarial que ejercen los particulares, autorizada por el órgano competente, con autonomía operativa y técnica para el desempeño de sus tareas específicas relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación operación de sistemas, equipos de seguridad, aportar datos para la investigación de delitos. Trasladar la aplicación, interpretación y efectos, en el ámbito administrativo de la Ley Federal de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública a la de Gobernación, facultando además a esta última para propiciar los convenios de coordinación entre la

seguridad privada y las distintas autoridades de seguridad pública del país, en los casos de emergencias graves o de peligro extremo que exijan la incorporación de personal de seguridad privada en auxilio de tareas de salvamento o resguardo de instalaciones estratégicas; o bien, tratándose de programas de alertamiento y capacitación a comunidades ciudadanas y apoyo ante emergencias mayores que afecten a los propios ciudadanos en los ámbitos de operación de la seguridad privada. Crear un padrón federal único en la Secretaría de Gobernación que identifique a todos los ciudadanos que se desempeñen profesionalmente en la seguridad privada, estipulándose en dicho registro nacional el perfil psicométrico, sociológico, la trayectoria laboral, el nivel de capacitación y la definición del puesto de cada ciudadano contratado en la seguridad privada. Especificar que la capacitación de quienes se desempeñen profesionalmente en la seguridad privada es requisito indispensable de operación de las empresas de seguridad privada. Prever que la Secretaría de Gobernación promoverá el buen funcionamiento de una cámara nacional de la industria de la seguridad una vez ésta se haya constituido en el seno de la Secretaría de Economía.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia constitucional se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 135; en materia de seguridad pública y privada en las fracciones XXIII y XXX del propio 73, en concordancia con el artículo 21, último párrafo todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que las reformas legales planteadas se encuentran subordinadas a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, así como con la estructura actual del artículo 73 constitucional, sustituir en el proyecto de decreto la expresión I. a XXIX-J. ... por la de **I a XXIX-M. ...**; finalmente, indicar en el artículo de instrucción si se trata de una reforma o adición, así como el estado del texto vigente de las fracciones XXIX-N y XXX.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones cuyo texto se desea mantener.
- En relación a la Ley Federal de Seguridad Privada, definir el tipo de modificación (reforma o adición) que se pretende realizar a los artículos 5 y 6; así como precisar en qué consiste la reforma al artículo 8, mismo que se menciona en el artículo de instrucción, pero no se cita en el proyecto de decreto. En relación al artículo 25 del mismo ordenamiento (27, con el recorrido de artículos que se propone), y conforme a la composición actual del precepto, sustituir la expresión “XIX. y XX. ...” , por la de “XX. a XXI. ...”

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XXIX-M. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.</i></p> <p><i>XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</i></p>	<p>Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública</p> <p>Primero: Se reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, añadiendo una fracción, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-J. ...</p> <p>XXIX-N. Para legislar en materia de democracia participativa.</p>

LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas, en las modalidades previstas en esta ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Seguridad Privada.- Actividad *a cargo* de los particulares, autorizada por el órgano competente, con *el objeto de desempeñar acciones* relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y *apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.*

Segundo: Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, fracciones I, VI, VII, VIII y XI, 3, fracción I, 5, fracciones I, IX y XI, 7, fracciones II y V, 8, 9, 10, 12, fracciones II, VIII y X, 15, 16, 19, 25, fracción XIX, 26, fracciones II, III, 29, 32, fracciones III, VII y XIV, se deroga la XXVII, añadiéndose las fracciones XXXI y XXXII, 33, fracción IV, se deroga el artículo 35; se reforma el 37, y se insertan dos nuevos artículos, con los números 5 y 6, por lo que la numeración subsecuente se recorrería dos lugares, de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente ley es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en las modalidades previstas en esta ley y su reglamento, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Seguridad privada. Actividad **empresarial que ejercen** los particulares, autorizada por el órgano competente con **autonomía operativa y técnica para el desempeño de sus tareas específicas** relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación operación de sistemas, equipos de seguridad, aportar datos para la investigación de delitos.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Secretaría.- La Secretaría de <i>Seguridad Pública Federal</i>.</p> <p>VII. Dirección General.- La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de <i>Seguridad Pública Federal</i>.</p> <p>VIII. Autorización.- El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.</p> <p>IX. y X. ...</p> <p>XI. Prestatario.- La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada.</p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>Artículo 3.- La aplicación, interpretación y efectos, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y tiene los fines siguientes:</p>	<p>Las empresas de seguridad privada deben acreditar plena transparencia en sus consejos de administración, origen lícito de su capital social, certificación de sus procesos operativos y capacidad para formación y entrenamiento bajo métodos de medición de aptitud y eficiencia de su personal.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Secretaría. La Secretaría de Gobernación.</p> <p>VII. Dirección general. La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>VIII. Autorización. El acto administrativo por el que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en territorio nacional.</p> <p>IX. y X.</p> <p>XI. Prestatario y/o usuario. La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada.</p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>Artículo 3. La aplicación, interpretación y efectos, en el ámbito administrativo de la presente ley, corresponden al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría y tiene los fines siguientes:</p>
---	---

I. *La regulación y registro de los prestadores de servicios, a fin de prevenir la comisión de delitos;*

No tiene correlativo

II. a VII. ...

1. Registrar y regular el funcionamiento adecuado de las empresas de seguridad privada, a fin de prevenir la comisión de delitos.

Es competencia de esta secretaria propiciar los convenios de coordinación entre la seguridad privada y las distintas autoridades de seguridad pública del país, en tratándose de:

a) Emergencias graves o de peligro extremo que exijan la incorporación de personal de seguridad privada en auxilio de tareas de salvamento o resguardo de instalaciones estratégicas; la homologación tecnológica en lo referente a canales de comunicación permanente para respuestas expeditas por parte de las autoridades de seguridad pública ante alarmas que emanen de las propias actividades de la seguridad privada.

b) Programas de alertamiento y capacitación a comunidades ciudadanas y apoyo ante emergencias mayores que afecten a los propios ciudadanos en los ámbitos de operación de la seguridad privada, conjuntamente con los programas de participación ciudadana de las autoridades de seguridad pública.

Se deberá definir la incorporación de los cuadros operativos de la seguridad privada en los programas de protección civil ante emergencias graves o de peligro extremo.

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 5.- La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:</p> <p>I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en <i>dos o más entidades federativas</i> y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;</p> <p><i>II. a VIII. ...</i></p>	<p>Artículo 5. Se integrará un padrón federal único en la Secretaría de Gobernación que identifique a todos los ciudadanos que se desempeñen profesionalmente en la seguridad privada, estipulándose en dicho registro nacional el perfil psicométrico, sociológico, la trayectoria laboral, el nivel de capacitación, la definición del puesto de cada ciudadano contratado en la seguridad privada.</p> <p>Artículo 6. La Secretaría de Gobernación promoverá el buen funcionamiento de una cámara nacional de la industria de la seguridad una vez esta se haya constituido en el seno de la Secretaría de Economía, de acuerdo con la normatividad en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente.</p> <p style="text-align: center;">Título Segundo De la Secretaría de Gobernación y la Coordinación Interinstitucional</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De sus Atribuciones</p> <p>Artículo 7. La Secretaría, a través de la dirección general, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:</p> <p>1. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente ley y su reglamento;</p>
---	---

IX. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios *con autorización federal*;

X. ...

XI. Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, y

XII. ...

Artículo 7.- La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. ...

II. Consolidar la operación y funcionamiento *del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada*;

IX. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios.

XI. Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, **con la cámara nacional de la industria de la seguridad**, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, y

Artículo 9. La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los estados, el Distrito Federal y los municipios, con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I. ...

II. Consolidar la operación y funcionamiento **tanto del registro nacional de prestadores de servicios de seguridad privada, como del padrón federal único de ciudadanos que se desempeñen profesionalmente en la seguridad privada.**

<p>III. y IV. ...</p> <p>V. <i>La homologación de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia, respetando la distribución de competencias que prevé la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre la Federación y las entidades federativas, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza en beneficio del prestatario, evitando que el prestador de servicios multiplique sus obligaciones al desarrollar sus actividades en dos o más entidades federativas.</i></p> <p>Artículo 8.- La Secretaría, a través de la Dirección General, <i>implementará</i> y mantendrá actualizado un Registro Nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, <i>mismo</i> que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los <i>Municipios</i>.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 9.- Para la debida integración del Registro, <i>la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y</i></p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza, en beneficio del prestatario, velando en todo momento por el cumplimiento de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones vigentes en la materia.</p> <p>Artículo 10. La Secretaría, a través de la dirección general, implantaré y mantendrá actualizado un registro nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios.</p> <p>Se integrará un padrón federal único del personal operativo de seguridad privada. Los prestadores de servicio tendrán la obligación de actualizarla cuando menos cada mes.</p> <p>Artículo 11. Para la debida integración del registro y del padrón, la secretaría celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a fin de que estos</p>
--	---

del Distrito Federal, a fin de que estos últimos remitan la información *correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.*

Artículo 10.- La Dirección General tiene encomendado el desempeño del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 12.- El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

I. ...

II. La identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada, o en su caso, del trámite desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de las entidades federativas;

III. a VII. ...

VIII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que *sus elementos* puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas,

últimos remitan la información **necesaria con el objetivo de mantenerlos actualizados.**

Artículo 12. La **dirección general** tiene encomendado el desempeño del **registro nacional de empresas, personal y equipo de seguridad privada, así como del padrón federal único del personal operativo de seguridad privada;** siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 14.- El registro deberá contemplar los apartados siguientes:

I. ...

II. Derogada

III. a VII. ...

VIII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que **el personal operativo de seguridad privada** pueda portar armas de fuego en el desempeño

<p>modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; <i>capacitación</i>; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>Artículo 15.- Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección General, autorizar los servicios de Seguridad Privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas y de acuerdo a las modalidades siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Artículo 16.- Para prestar servicios de seguridad privada en <i>dos o más entidades federativas</i>, se requiere autorización previa de la Dirección General, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en el título tercero de esta Ley.</p>	<p>del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite y desechadas o negadas;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; perfil psicométrico; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; definición del puesto; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; nivel de capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>Artículo 17. Es competencia de la Secretaría, por conducto de la dirección general, autorizar los servicios de seguridad privada de acuerdo con las modalidades siguientes:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>Artículo 18. Para prestar servicios de seguridad privada en territorio nacional, se requiere autorización previa de la dirección general, para lo cual el prestador de servicios deberá ser persona física o moral de nacionalidad mexicana y cumplir con los requisitos establecidos en el título tercero de esta ley.</p>
--	--

Una vez que la Dirección General reciba la solicitud de autorización, deberá solicitar a la entidad federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o pretenda establecer *su oficina matriz*, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del peticionario. Dicho informe deberá ser remitido por la autoridad local en un plazo máximo de quince días hábiles, y será tomado en cuenta por la Dirección General, al momento de resolver lo procedente.

Artículo 19.- Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

No tiene correlativo

Una vez que la dirección general reciba la solicitud de autorización, deberá solicitar a la entidad federativa en que el prestador de servicios tenga establecida o pretenda establecer **sus oficinas matrices y/o sucursales**, un informe sobre los antecedentes profesionales, de imagen e impacto social del peticionario. Dicho informe deberá ser remitido por la autoridad local en un plazo máximo de quince días hábiles, y será tomado en cuenta por la dirección general, al momento de resolver lo procedente.

Artículo 21. Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

Considerándose que la seguridad privada, como actividad empresarial, constituye una inversión legal efectuada por particulares para prestar servicios de protección y salvaguarda remunerados, no se cobrarán cánones o tributaciones especiales por lo que el empresario aporta como equipamiento y vestuario de sus empleados.

La dirección general tomará en cuenta para la revalidación las observaciones o denuncias manifestadas por las entidades

No tiene correlativo	federativas y el Distrito Federal en donde los restadores tengan su matriz o sucursales.
<p>Artículo 25.- Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada <i>en dos o más entidades federativas</i>, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;</p> <p>XX. a XXI. ...</p> <p>Artículo 26.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los <i>elementos operativos</i> de quienes la Dirección General haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;</p>	<p>Artículo 27. Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en territorio nacional, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la dirección general, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el personal operativo de seguridad privada;</p> <p>XIX. y XX. ...</p> <p>Artículo 28. De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el registro nacional del personal de seguridad pública, de cada uno de los que integran el personal operativo de seguridad privada, de quienes la dirección general haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;</p>

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, *misma* que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Tesorería de la Federación.", y

IV. ...

Artículo 29.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en las instituciones educativas de la Secretaría, en las academias estatales o en los centros de capacitación privados, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Dirección General. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez señalados en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de

III. Póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada **en territorio nacional** otorgada por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Tesorería de la Federación", y

IV. ...

Artículo 31. La capacitación del personal operativo de seguridad privada es obligación de las empresas de seguridad pública.

La capacitación de quienes se desempeñen profesionalmente en la seguridad privada es requisito indispensable de operación de las empresas de seguridad privada. Ésta deberá efectuarse en las instituciones educativas que la Secretaría señale, pudiendo efectuarse en las instalaciones de las empresas, siempre y cuando, sean mediante programas debidamente acreditados por instancia certificadora reconocida por la propia Secretaría o eventualmente con fundamento en la definición de una

Seguridad Pública.

Artículo 32.- Son obligaciones de los Prestadores de servicios:

I. y II. ...

III. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total *de elementos*;

IV. a VI. ...

VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de *urgencia, desastre o en cualquier otro caso*, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

norma oficial mexicana en la materia.

Dichos programas deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la dirección general en tiempos, formas, y plazos señalados con anterioridad.

Aquellas empresas que no cuenten con la infraestructura adecuada para la capacitación de sus empleados podrán capacitarse en instalaciones que para ese propósito tengan otras empresas de seguridad privada, o bien, en centros de capacitación privada que para tales efectos admitiese la Secretaría mediante la dirección general.

Artículo 34. Son obligaciones de los prestadores de servicios:

I. y II.

III. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde con las modalidades de prestación del servicio, al total **del personal operativo de seguridad privada que labora en la empresa**:

IV. a VI. ...

VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de **emergencias graves, de peligro extremo o desastre**, previa solicitud de la autoridad competente de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios;

<p>VIII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que <i>utilicen sus elementos operativos</i>, a las especificaciones que señale el Reglamento;</p> <p>XV. a XXVI. ...</p> <p><i>XXVII. Informar a la autoridad que regule los servicios de seguridad privada en las entidades federativas correspondientes, de la obtención de la autorización, revalidación o modificación federal dentro de los treinta días naturales posteriores a su recepción;</i></p> <p>XXVIII. a XXX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VIII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilice el personal operativo de seguridad privada a las especificaciones que señale el reglamento;</p> <p>XV. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Derogada.</p> <p>XXVIII. a XXX. ...</p> <p>XXXI. Evitar en todo momento ser coadyuvante de los usuarios en la ejecución de delitos o acciones tipificadas y sancionadas por la ley.</p> <p>XXXII. Denunciar ante la autoridad competente los delitos en flagrancia en los que pudiesen incurrir los usuarios, así como cuando éstos realicen almacenen o trasladen productos de dudosa procedencia o prohibidos expresamente por la ley. En el caso anterior, deberán reportar por escrito a la dirección general dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de la formal denuncia.</p>
--	--

Artículo 33.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I. a III. ...

IV. Acatar toda solicitud de auxilio, *en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;*

V. a VIII. ...

Artículo 35.- *Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, los prestadores de servicios deberán apegar su actuación a las disposiciones locales que rijan materias distintas a la regulación de la seguridad privada en la entidad federativa que presten los servicios.*

Artículo 37.- El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional *de los elementos*, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 35. Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I a III. ...

IV. Acatar toda solicitud de auxilio a las autoridades en caso de emergencias graves o de peligro extremo.

V. a VIII. ...

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 39. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física, cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional **del personal operativo de seguridad privada**; o bien, de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 52. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 53.- Los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de *urgencia*, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Tercero: Se reforman los artículos 52 y 53 y se deroga el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 52. La seguridad privada es la actividad empresarial que ejercen los particulares, autorizada por el órgano competente, con autonomía operativa y técnica para el desempeño de sus tareas específicas relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad, aportar datos para la investigación de delitos.

La seguridad privada se integrará como figura del Sistema Nacional de Seguridad Pública bajo los convenios que la cámara nacional de la industria de la seguridad, una vez constituida, y la Secretaría de Seguridad Pública federal establezcan mediante la Secretaría de Gobernación como órgano regulador de la seguridad privada, en lo referente a estrategias comunes de orden público y emergencias.

Artículo 53. Los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de **emergencias graves, de peligro extremo** o desastre; cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.



<p>Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.</p> <p><i>Artículo 54.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Nacional.</i></p>	<p>Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.</p> <p>Artículo 54. Derogado.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

YPG